



COPIA

Piura, 18 de junio de 2003.-

VISTOS : El Expediente N° 765-2012-DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AC, seguido a la Empresa **INVERSIONES PESQUERAS EMC S.A.C.**, con RUC N° 20525893635, sobre Diligencia de Conciliación solicitada por don **JULIO IPANAQUE SERNAQUE**, viene a este Despacho en mérito al recurso Impugnativo de Apelación interpuesto con fecha 10 de junio de 2003 por doña Margarita Carmen Rodríguez Vargas, en representación de dicha empresa contra la **Resolución Sub-Directoral N° 057-2013-GRP-DRTPE-DPSC-SDRGPDGAT** de fecha 30 de mayo de 2013, y ;

CONSIDERANDO :

1.- Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 , con el cual se agota la vía Administrativa

2.- Que, de lo actuado se advierte que mediante la resolución impugnada el Despacho Sub-Directoral impone sanción de multa a la Empresa **INVERSIONES PESQUERAS EMC S.A.C**, por la suma de S/. **1,500.00** (Un Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) **por inasistencia a la diligencia de conciliación programada por segunda y última vez para el 10 de mayo de 2013 a horas 08:00 a.m.**

3.- Que, la recurrente fundamenta su apelación en el hecho que su incomparecencia se debió a un caso fortuito, debido a una falla mecánica en su carro por lo cual tuvo que esperar en las afueras de la institución, ingresando minutos después.-

4.- Que, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 establece que el si el Empleador o trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física , caso fortuito o fuerza mayor , deben acreditar por escrito su inasistencia , dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para **una segunda y última diligencia.-;**

5.- Que, siendo así, al referirse la norma glosada a una **SEGUNDA Y ULTIMA** citación se está dejando en claro que la segunda citación a conciliación no admite ninguna justificación por tratarse de la **ULTIMA** ; no dejando la posibilidad de citar a una tercera audiencia de conciliación ; hecho que se sustenta más aún , con lo señalado en el inciso c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR en el sentido que la conciliación administrativa concluye por : " c) **Inasistencia de una parte a dos sesiones**" tal como ha ocurrido en autos , en que la Empresa : **INVERSIONES PESQUERAS EMC S.A.C.** no ha asistido a las audiencias de conciliación programadas y notificadas para los días 14 de marzo de 2013 a horas 12:00 p.m. y 10 de mayo de 2013 a horas 08:00a.m. ; resultando por tanto de aplicación la sanción de multa prevista en el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910, por lo que la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia ha procedido conforme a Ley, correspondiendo a este Despacho confirmar la venida en alzada y disponer vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines.-

.../

COPIA

.../

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

SE RESUELVE:

DECLARAR Infundado el recurso de apelación formulado con fecha 10 de junio de 2013 por doña **Margarita Carmen Rodríguez Vargas**, en representación de la Empresa **INVERSIONES PESQUERAS EMC S.A.C. con RUC N° 20525893635**, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Sub-Directoral N° 057-2013-GRP-DRTPE-DPSC-SDRGPDGAT de fecha 30 de mayo de 2013, emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales Pericias Defensa y Asesoría del Trabajador y devuélvase lo actuado a la Sub-Dirección de origen para sus fines.- **HAGASE SABER.- Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura. Lo que notifico a Usted., conforme a Ley.**



[Signature]
Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Fom. I. Rec. Prev Sol. Cont. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura